REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: *110013103038****-2021-00335-****00*

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que estos no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma referida señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y hagan plena prueba en su contra.

En el presente caso, si bien la parte demandante allegó un contrato denominado "DE FABRICACIÓN Y SUMINISTRO DE TAPABOCAS ENTRE ABA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. y PILATEX S.A.S.", junto con la cesión hecha por la sociedad contratante ABA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., no se aportó prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento de cada una de las obligaciones a que se comprometió en el referido contrato y por tanto se haga exigible la cláusula penal que se pretende ejecutar.

En efecto, en primer lugar, en la cláusula decimoquinta del contrato de demando, se pactó que ninguna de las partes podría ceder el contrato, sin la autorización previa, expresa y por escrito de la otra parte, sin embargo, no se allegó tal documental, en donde la sociedad que se pretende demandar, autorizara la cesión en favor de la demandante, señora MARÍA FERNANDA CADENA MOLINA.

En segundo lugar, tampoco se acreditó que el contratante haya cumplido todas y cada una de las obligaciones previstas en la cláusula tercera; ni que haya pagado el anticipo estipulado en la cláusula sexta.

Igualmente, no hay documental que pruebe que sobre el contrato sobre el cual se pide la ejecución de la cláusula penal, se haya perfeccionado, pues en la cláusula novena se estipuló que esto requería, que se constituyeran las garantías que lo amparaban como que se haya cancelado el valor del anticipo por parte del contratante.

Así las cosas, habrá de negarse la orden de pago deprecada, pues la obligación objeto de demanda es inexigible por las razones expuestas.

Por lo anterior, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****,*

RESUELVE

PRIMERO: ***NEGAR*** *el mandamiento de pago solicitado.*

SEGUNDO: *Sin lugar a devolver los anexos de la demanda al apoderado demandante, dado que la demanda se presentó de manera digital.*

TERCERO: ***DEJAR*** *las constancias del caso.*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **95** hoy **14 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Civil 038

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c851afe8113bd163eddc3bcd4853e7b5b8962ba02383fa6d4ff59dd9bed1dcd4**

Documento generado en 13/09/2021 04:47:59 PM